



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

JUICIO: TJ/IV-11210/2020 (SUMARIO)

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR
GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR
JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA
REBECA CRUZ ROJAS.

SENTENCIA

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veinte.- **Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX., en contra del Coordinador General del sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 97, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia.

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día seis de febrero de dos mil



A-056222-2020

veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Pers propio derecho, demandó la nulidad de:

"1. El contenido de la **boleta que tributa con número de cuenta** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, bajo el concepto de Derechos por el Suministro de Agua, uso doméstico, **consumo histórico, manzana popular**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de las cual se determina el crédito fiscal a pagar por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. El **procedimiento** llevado a cabo por la autoridad demandada para **determinar e incrementar los importes bimestrales** a pagar bajo el concepto de **Derechos por el suministro de Agua**, sin mediar procedimiento legal alguno que justifique su actuación frente a la suscrita, situación que conculca en mi propio perjuicio lo preceptuado por los artículos 172, fracción I y 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México en relación con los artículos 14, 16 y 31 fracción IV Constitucionales.

3. Los **recargos y accesorios legales** que se hayan seguido generando hasta el momento en que se dicte sentencia en el presente juicio."

2.- Con fecha siete de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de nulidad y con copia de esta se ordenó el emplazamiento de la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación de demanda, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma, según se advierte en el auto de fecha tres de marzo de dos mil veinte.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3.- Con fecha diez de marzo de dos mil veinte, se ordenó dar vista a las partes para que formularan alegatos, sin que las partes los hubieran formulado por lo que una vez transcurrido dicho término quedó cerrada la instrucción; procediéndose a emitir la sentencia correspondiente, misma que se emite en este acto.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, párrafo tercero, 31 fracción I, 32 fracción XI, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 97, 98, 102, 144 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta juzgador procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación al 92 último párrafo, de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Siendo que en el presente caso, la enjuiciada hace valer como **única causal de improcedencia**, que el juicio debe ser declarado improcedente, atendiendo a que los actos controvertidos no constituyen una resolución definitiva en tanto que se trata de una propuesta de declaración cuyo único fin es facilitar al particular el cumplimiento de sus obligaciones en términos de los artículos 15 y 443 del Código Fiscal de la Ciudad de México, puesto que de las mismas no se desprende una obligación fiscal a cargo del contribuyente, sino que sólo se trata de unas boletas emitidas para facilitar el pago de los derechos por el uso y suministro de agua.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que resulta ser **infundada**, atendiendo precisamente a lo establecido en el artículo 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual señala que tratándose de los derechos por el suministro de agua potable, la determinación será



efectuado por la autoridad fiscal de la Ciudad de México y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan, además de que el citado numeral establece que el hecho de que los contribuyentes no reciban las referidas boletas, ello no los exime de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido. Lo anterior como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y **se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios.** Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, **declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo** y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente:

a). Tratándose de Servicio Medido.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre **de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca**, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

b). Tratándose de Cuota Fija.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tandeo, al mismo tiempo que consultarán en el Código Fiscal, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de acuerdo a lo establecido en el artículo 172; anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca.

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a



la autodeterminación que se haya otorgado

..."

(Énfasis añadido por esta Sala)

De la transcripción que precede, se desprende que contrariamente a lo que sucede tratándose del impuesto predial, el particular no tiene la facultad de autodeterminarse la contribución a su cargo, previamente a que la autoridad fiscal realice una propuesta que puede o no ser aceptada por el particular, sino que es la autoridad fiscal quien de origen tiene la obligación legal de formular las determinaciones de créditos fiscales a cargo del contribuyente en concepto de derechos por el suministro de agua potable, por lo que carece de trascendencia jurídica la existencia de un régimen alternativo para la declaración y entero de la contribución adeudada, ya que el mismo es optativo y de no haberse elegido éste, el particular no debe ser quien cargue con las consecuencias jurídicas de ello, es decir, el contribuyente tiene para elegir entre el régimen de autodeterminación y el de heteroaplicación, si no elige el primero, por no presentar su solicitud ante las autoridades tributarias, en automático queda sometido al segundo, por lo que es inconcuso considerar que los actos que por esta vía se impugnan, sí constituyen resoluciones definitivas, susceptibles de ser combatidas en el presente juicio, toda vez que en las mismas se determinan obligaciones fiscales sustantivas en cantidad líquida y con la posibilidad de ser exigidas por las autoridades tributarias.

Y si bien es cierto que el mismo artículo establece una excepción, la misma se refiere a que los contribuyentes podrán optar por determinar su consumo, declararlo y pagarlo; sin embargo, la autoridad demandada no demuestra que la contribuyente, ahora actora, se encuentre en ese supuesto, además de que tal cuestión no origina que las boletas de agua no sean actos impugnables ante este Tribunal, ya que independientemente de que la excepción de que se trata establezca quienes y en qué condiciones podrán determinar los derechos por el suministro de agua, lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cierto es que la autoridad no demostró que la actora se situaba en tal excepción.

Es decir, no acreditó con prueba idónea para ello que la accionante haya optado por determinar su consumo previa solicitud y registro correspondiente; por lo que en el presente caso se configura en la especie la hipótesis normativa contenida en el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es decir, en el presente juicio se está controvirtiendo la legalidad de una resolución dictada por la Administración Pública de la Ciudad de México a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la que se determina la existencia de una obligación fiscal y se fija ésta en cantidad líquida por concepto de derechos en el suministro de agua, por lo que esta Sala Ordinaria válidamente concluye que no es improcedente el juicio como equivocadamente lo plantea la representante de la autoridad fiscal demandada. Numeral que se transcribe a continuación para mayor claridad:

“Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

...

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

...”

Ahora bien, del análisis realizado a la boleta que se impugna, se aprecia con claridad que existe una determinación en cantidad líquida, correspondientes al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua que tributa bajo el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la cual se Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



hace del conocimiento del particular, la existencia de un crédito fiscal a su cargo, mismo que no está sujeto a modificación alguna, pues se insiste, en el caso de la determinación de derechos por el suministro de agua potable, el contribuyente ya no está en posibilidad de realizar una autodeterminación de la contribución a pagar, distinta de la determinación hecha por la autoridad fiscal; lo que implica que no podrá pagar cantidad diversa de aquella que se indica en dichas boletas, es decir, en estos actos, la autoridad fiscal ha ejercido las atribuciones que el Código Fiscal local, le otorga para determinar las contribuciones en concepto de derechos por el suministro de agua potable, a cargo de la parte actora, sin que ello sólo constituya una simple sugerencia o recomendación de pago, pues las boletas combatidas, si afectan la esfera jurídica del particular en tanto esa es la cantidad que indefectiblemente se está ordenando al contribuyente enterar a la hacienda pública de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número S.S. 6, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en sesión del día diez de noviembre de dos mil once, correspondiente a la Cuarta Época y publicada en la Gaceta Oficial de esta Capital el día ocho de diciembre del mismo año, la cual es del contenido literal siguiente:

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

Al no advertirse más causales de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La litis en la presente contienda administrativa, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la boleta de cobro de los derechos por el suministro de agua correspondiente al bimestre del domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Entrando al estudio de fondo del asunto, previo análisis de las pruebas que han quedado debidamente desahogadas y dándoles el valor probatorio que en derecho les corresponde, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 97 y 98, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al análisis de los conceptos de nulidad hechos valer por la actora en su escrito demanda.

Siendo pues, que a través de su segundo concepto de nulidad hecho valer en la demanda, señala que deberá decretarse la nulidad de la boleta controvertida puesto que carece de la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, toda vez que la demandada en ningún momento realiza una descripción de los elementos de los que se allegó y mucho menos del procedimiento que realizó, con la



finalidad de cerciorarse de que efectivamente la determinación del crédito fuera la correcta.

Por su parte la autoridad demanda en su oficio de contestación a la demanda, manifestó que contrario a lo que aduce la actora, la boleta por concepto de Derechos por el Suministro de Agua se emitió con estricto apego a derecho, y que en la misma se puede observar que se indican: el diámetro de la toma, el número de medidor, el consumo del bimestre en metros cúbicos y el consumo bimestral en litros, así como las lecturas realizadas.

Ahora bien, una vez analizados y estudiados los argumentos vertidos por las partes, ésta Juzgador advierte que le asiste la razón legal a la actora, en virtud de las razones jurídicas que a continuación se precisan:

Procede declarar la nulidad de la boleta de derechos por el suministro de agua impugnadas, toda vez que se aprecia que la misma efectivamente carece de la debida fundamentación y motivación, en la medida que únicamente se hace referencia a la existencia del adeudo por el importe de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto del bimestre en relación con la toma de agua que tributa bajo el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , sin embargo, nunca se precisa el fundamento legal de la determinación respectiva y mucho menos el procedimiento empleado para arribar a la conclusión de que efectivamente la actora, adeuda derechos por el suministro de agua, quedando en total estado de indefensión el accionante frente al acto de autoridad.

Así las cosas, en derecho público, al contrario de lo que pasa en derecho privado, las formas son garantías automáticas plasmadas por el orden normativo para asegurar el buen funcionamiento de los mecanismos de la Administración Pública, impidiendo las decisiones irreflexivas, precipitadas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

e insuficientemente estudiadas, ya que toda la actividad del Estado, ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe ajustarse a la ley. Así, los actos de la Administración Pública han de ser producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador y reglamentadas por el Titular de dicha Administración a través de disposiciones generales, abstractas e impersonales, que en lo material se identifican con las legislativas, es decir, la Administración Pública sólo puede hacer lo que la ley le permita expresamente.

En este sentido, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es bastante que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que se advierta un precepto de ley que los funde.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así las cosas, la autoridad demandada pasa por el alto el contenido del artículo 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra expresa:

“Artículo 101.- Los actos administrativos que **deben ser notificados** deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

...

III. **Estar debidamente fundado y motivado** y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate...

...”

(Énfasis añadido por esta Sala)

En el caso específico, se reitera, nunca se precisa el fundamento jurídico alguno o motivo que permita a ésta juzgador conocer el origen de los créditos fiscales determinados en las boletas de derechos por el suministro de agua, mismos que ascienden a la cantidad total de Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ahí que lo procedente sea declarar la nulidad del acto impugnado.

Atento a que el argumento sujeto a estudio resulta suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, se estima por parte de este juzgador innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el resultado del presente fallo, tal y como lo dispone el criterio S.S./J. 13, de la tercera época, emitido por la Sala Superior de éste Tribunal, aprobada en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, en cuyo contenido se establece:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del



conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Jurídicamente argumentado lo que precede y con fundamento en los artículos 100, fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la NULIDAD** de la boleta de derechos por el suministro de agua impugnada, correspondientes al bimestre en relación con la toma de agua que tributa bajo el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en consecuencia, con fundamento en el numeral 98 fracción IV de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada, **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos el acto declarado nulo, con todas sus consecuencias legales, para lo cual dispone de un término máximo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que cause estado este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96, 97, 98, 100, 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- No **se sobresee** el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y en consecuencia, se declara la nulidad de la boleta de derechos por el suministro de agua impugnada, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando IV de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de las sentencias que se dicten con motivo del juicio en vía sumaria no procede el recurso de apelación que se refiere en el numeral 116 de la Ley de la materia.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

CINCO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así de manera unitaria, lo resuelve y firma el Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Ordinaria e Instructor en el presente asunto; ante la presencia del Licenciada Rebeca Cruz Rojas, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Diez, de la Cuarta Sala Ordinaria, quien da fe.-----

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

MHL.



CUARTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DIEZ
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-11210/2020 (SUMARIO)
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE EJECUTORIA

Ciudad de México, a siete de febrero del dos mil veintitrés.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,-----

-----C E R T I F I C A-----

Que la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, fue debidamente notificada a la autoridad demandada en fecha catorce de agosto del dos mil veinte y a la parte actora en fecha diecisiete de agosto del mismo año, sin que al día de la fecha **ninguna** de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Conste, doy fe.-----

Ciudad de México, a siete de febrero del dos mil veintitrés.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se ha interpuesto ningún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte **HA CAUSADO ESTADO.-** En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas** del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante **atento oficio** a la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de este Tribunal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Ordinaria e Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, que da fe.

JAMM/RCR/MEGR